REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01121
Recurrente: de los y de
Recurrido: Junta Municipal Mamá Tingó
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1616

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por de los y de contra la sentencia núm. 425-2023-SCON-ADM-00001, de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01121
Recurrente: de los y de
Recurrido: Junta Municipal Mamá Tingó
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Melvin Rafael Velásquez Then, actuando como abogado constituido de de los y de

2. Sobre la defensa de la Junta Municipal Mamá Tingó es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, párrafo II del artículo 26 de la ley 2-23 sobre recurso de casación y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de agosto de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El Mag. Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión del acta núm. 7-2021, de fecha 30 de julio de 2021, emitida por el Concejo de Vocales de la Junta Municipal Mamá Tingó mediante la cual se

aprobó el desalojo de los señores de los y de del inmueble identificado con el núm. NSS1 matrícula núm. 120011756, distrito municipal Mamá Tingo, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, propiedad del Instituto Agrario Dominicano (IAD) con la finalidad de construir una extensión del cementerio municipal, así como una edificación deportiva para practicar baseball. Inconformes, los señores de los y de procedieron a interponer un recurso contencioso administrativo contra la Junta Municipal Mamá Tingó, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la sentencia núm. 425-2023-SCON-ADM-00001, de fecha 30 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara inadmisible el presente recurso contencioso administrativo, incoado por los señores de los y de en contra de la Junta Municipal Mamá Tingó**. SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Incorrecta valoración probatoria" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01121
Recurrente: de los y de
Recurrido: Junta Municipal Mamá Tingó
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al ignorar los documentos y pruebas depositadas, como son certificaciones de instituciones públicas, un acuerdo suscrito con la recurrida, testigos, las cuales demostraban en su conjunto que los actuales recurrentes fueron desalojados arbitrariamente de un inmueble que les fue asignado por la actual recurrida y por vía de consecuencia su calidad para accionar en justicia.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 11. Que en cuanto al medio de inadmisión por falta de calidad de la parte recurrente, nuestra Corte de Casación ha juzgado en reiteradas ocasiones que: "Para ejercer válidamente una acción en justicia, es necesario que quien la intente justifique la calidad y el interés con que actúa, caracterizada la primera condición mediante la prueba del poder en virtud, del cual ejerce una acción

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01121
Recurrente: de los y de
Recurrido: Junta Municipal Mamá Tingó
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en justicia o el título con que figura en el procedimiento, y la segunda, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones". 12. Que en la especie, la parte recurrente alega haber sido víctima de un desalojo arbitrario de unos terrenos que fueron puestos a su disposición a título de préstamo, en fecha 27/4/2018, por la Junta Municipal del Distrito Municipal Mamá Tingó, con la finalidad de que los recurrentes realizaran en los mismos actividades agrícola, lo cual se puede evidenciar a través de una certificación emitida por la Junta Municipal, firmada por los señores José María Muñoz de la Cruz, Ramón Linares Jiménez (trabajadores de los terrenos), Estanislao Beltrán de los Santos (trabajador de los terrenos y vocal del Distrito Municipal Mamá Tingó) Santiago Martínez Fortunato (abogado) y Rodolfo Beltrán Laurencio (alcalde Distrito Municipal), depositada por la parte recurrente. 13. Que asimismo, la parte recurrente aportó a la causa la fotocopia de una certificación del estado jurídico del inmueble, de fecha 7/6/2022, emitida por Registro de Título de Monte Plata, en la cual se observa que el inmueble identificado con el núm. NSS1 matrícula núm.120011756, es propiedad del Instituto Agrario Dominicano, el cual obtuvo dicho derecho mediante una subdivisión que consta en un documento de fecha 11/4/2017, de lo que se infiere que los únicos que gozan de facultad legal para autorizar, disponer, gozar y usufructuar del inmueble objeto de esta litis, es el Instituto Agrario Dominicano. 14. Que en atención a todo lo antes establecido, este tribunal es de criterio de que ciertamente la parte recurrente no tiene calidad para accionar, toda vez que, no aportó a la causa elementos de prueba que le permitan al tribunal que los recurrentes ocupaban de manera legal el inmueble y con el consentimiento de su legítimo propietario, motivo por el cual se declara inadmisible el presente recurso contencioso administrativo…" (sic).

10. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[1]. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[2].

11. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[3]*;* de manera que *La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la*

[1] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio[4].

12. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

13. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, 1227.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01121
Recurrente: de los y de
Recurrido: Junta Municipal Mamá Tingó
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

14. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* no ponderó ni evaluó documentos relativos al proceso los cuales fueron depositados ante el Tribunal Superior Administrativo, por lo que al declarar inadmisible por falta de calidad el recurso contencioso administrativo obviando las pruebas e indicando que *no tiene calidad para accionar, toda vez que, no aportó a la causa elementos de prueba que le permitan al tribunal que los recurrentes ocupaban de manera legal el inmueble y con el consentimiento de su legítimo propietario*, los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos y en incorrecta valoración de las pruebas.

15. Sin embargo, de la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, consideraron procedente la falta de calidad de los actuales recurrentes, llegando a la conclusión, a partir de las piezas aportadas como sustento probatorio para demostrar los hechos del caso como consta en la parte de las pruebas aportadas, indicadas en las págs. 4, 5 y 6 de la sentencia impugnada, y de igual manera en la página 9 de la sentencia, no se visualiza que se hayan depositado las pruebas donde conste la veracidad de sus alegatos.

16. **Así las cosas, las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han**

sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva, puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

17. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por de los y de contra la sentencia núm. 425-2023-SCON-ADM-00001, de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/I85L-AFJC-GJ6P-3YX2